



CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA

RESPALDAR SEG S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

OTORGADO POR: SRA. YOLANDA MARISOL BEDÓN TIRADO

Y SRA. SILVIA CRISTINA BEDÓN BEDÓN

A FAVOR DE ELLOS MISMOS

CUANTIA: USD \$ 800.00

Copia No.:

Primera

Fecha:

06-01-2011

*Notaria Cuarta
del
Cantón Ibarra*

Dr. Diego Gustavo Andrade Armas

Notario



Calle Alameda 426 y El Encuentro

Tel: 052 643 801 - 099 662 667 Celular Ecuador

dejournal@shurman.com



CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

RISPALDARSEG S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

OTORGADO POR: SRA. YOLANDA MARISOL BEDÓN ITRADO

Y SRA. SILVIA CRISTINA BEDÓN BEDÓN

A FAVOR DE ELLOS MISMOS

CUANTIA: USD \$ 800.00

SE DIO TRES COPIAS

ESCRITURA No. 2015-10-01-04 2 01764

SE NOTIFICÓ EN LA CIUDAD DE IBARRA

En la ciudad de San Miguel de Ibarra, provincia de Imbabura, hoy día dos de abril del año dos mil quince, ante mí Doctor Diego Gustavo Andrade Armas, Notario Cuarto del cantón Ibarra, comparecen la señora Yolanda Marisol Bedón Itrado, de estado civil divorciada; y, la señora Silvia Cristina Bedón Bedón, de estado civil divorciada; los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Ibarra, hábiles para contratar y obligarse, en las calidades que luego se indicarán, piden que eleve a escritura pública la minuta que copiada literalmente es del tenor que sigue: "SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sirvase extender una de Constitución Simultánea de Compañía Anónima, al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: COMPARECIENTES: Al otorgamiento del presente instrumento público, comparecen por sus propios derechos las siguientes personas: la señora YOLANDA MARISOL BEDÓN ITRADO, de estado civil divorciada, de nacionalidad ecuatoriana; y, la señora SILVIA CRISTINA BEDÓN BEDÓN, de estado civil divorciada, de nacionalidad ecuatoriana. Los comparecientes son mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Ibarra, plenamente capaces para contratar y obligarse SEGUNDA: CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA: Los comparecientes manifiestan expresamente su voluntad de celebrar el presente contrato

en virtud del cual se constituye una compañía anónima, sujeta a lo que disponen las leyes ecuatorianas y su estatuto social. TERCERA.- ESTATUTO SOCIAL:

ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.- La compañía se denomina RESPALDARSEG S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS. Para efectos del presente estatuto social se le llamará simplemente "la compañía".

ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- El domicilio principal de esta compañía es la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, República del Ecuador, sin embargo de lo cual, podrán establecerse sucursales o agencias en cualquier lugar del país o en el exterior, previa resolución de la junta general de accionistas tomada de conformidad con la ley y el presente estatuto social. El establecimiento de sucursales y agencias en el exterior, requerirá de autorización previa por parte del Superintendente de Bancos del Ecuador. ARTICULO TERCERO.- DURACION.- La compañía tiene un plazo de duración de CINCUENTA AÑOS contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil. Podrá liquidarse antes del vencimiento de dicho plazo, así como prorrogar o reducir la duración del mismo, previo acuerdo de la junta general de accionistas, tomado de conformidad con la Ley y este estatuto. ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL.- La compañía se dedicará exclusivamente a la gestión, obtención y colocación de contratos de seguros o de servicios de asistencia médica, para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada, autorizadas legalmente para operar en el país, incluyendo el asesoramiento especializado. La compañía podrá realizar todo tipo de acto o contrato lícito, a fin de dar cumplimiento a su finalidad social; inclusive, podrá intervenir como socio o accionista de compañías existentes o por constituirse, siempre y cuando este permitido por la Ley. ARTICULO QUINTO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la compañía es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 800,00) y está dividido en ochocientas (800) acciones ordinarias y



es
lo
A
a
C
E

1

acciones. ARTICULO NOVENO.- PERDIDA Y DETERIORO.- En cuanto a la pérdida, deterioro o destrucción de títulos; así como en lo relativo a prendas, usufructos y demás derechos u asuntos relativos a las acciones, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales pertinentes en la legislación societaria de la República del Ecuador. ARTICULO DECIMO.- DERECHO DE PREFERENCIA.- Si se acordare aumentos de capital social, los accionistas tendrán derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones en proporción a su aporte. Este derecho lo ejercerán en la forma determinada por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Compañías y conforme a las normas reglamentarias pertinentes y a las resoluciones de la junta general de accionistas. El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado Certificado de Preferencia; el que podrá ser negociado libremente en Bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derechos a sus titulares o adquirientes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la Ley, el estatuto y las demás resoluciones de la compañía, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo. Los certificados serán puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y emisión de los certificados de preferencia se estará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. ARTICULO DECIMO PRIMERO.- ACCIONISTAS.- Se consideran como accionistas de la compañía a quienes aparecen registrados como tales en el Libro de Acciones y Accionistas respectivo. ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- DERECHOS DEL ACCIONISTA.- Son derechos fundamentales y principales del accionista, de los cuales no se lo puede privar: a) La calidad de accionista; b) Participar en los beneficios sociales debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase; c) Participar en las mismas





la
s.
o
si
e
a
o
y
a
e
i

condiciones establecidas en el literal anterior en la distribución del remanente en caso de liquidación de la empresa; d) Intervenir en las juntas generales con voz y voto, personalmente o por medio de representante que porte una carta poder o un poder notarial, según sea el caso; e) Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía, cuando fueren elegidos para ello conforme a las normas de la Ley y de este estatuto; f) Votar de preferencia para la suscripción de acciones en caso de aumento de capital; g) Impugnar las resoluciones de la junta general y más órganos de la compañía, en los casos y en la forma previstos por los artículos doscientos quince y doscientos dieciséis de la Ley de Compañías, esto es, cuando se trate de el o los accionistas que representan por lo menos la cuarta parte del capital social. No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; h) Negociar libremente sus acciones. i) Los demás que le confieran la Ley de Compañías, otras leyes pertinentes, los reglamentos y el presente estatuto. ARTICULO DECIMO

TERCERO. OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA.- Son principales obligaciones de los accionistas, las siguientes: a) Pagar a la compañía la aportación suscrita; b) Cumplir con los deberes que le imponga el contrato social; c) Abstenerse de realizar todo acto que implique injerencia en el manejo de la compañía, cuando no hubiere sido legítimamente designado para ello; d) Responder solidariamente frente a la compañía y frente a terceros por la verdad de la suscripción y entrega del aporte social, por la existencia real del aporte y por todas las declaraciones constantes en el contrato social; e) Las demás que le impongan la Ley de Compañías, otras leyes pertinentes, los reglamentos y el presente estatuto. ARTICULO DECIMO

CUARTO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La compañía está gobernada por la junta general de accionistas que es el órgano supremo. La administración está a cargo del Gerente General y del Presidente. ARTICULO DECIMO QUINTO.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La junta general de accionistas es el

mayor órgano de la compañía y estará integrado por los accionistas o sus representantes o mandatarios reunidos y convocados en la forma exigida por la Ley, los reglamentos y este estatuto. **ARTICULO DECIMO SEXTO.- CLASES DE JUNTAS.-** Las juntas generales podrán ser ordinarias, extraordinarias y universales. Las ordinarias deberán tener lugar dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico. Las extraordinarias tendrán lugar cuando el Presidente y/o el Gerente General las convoquen debidamente, esto es, cuando lo consideren necesario o cuando lo soliciten por escrito el o los accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social; y cuando así lo dispongan los estatutos y la Ley. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- CONVOCATORIA, QUORUM Y MAYORIA DECISORIA.-** Sin perjuicio de las atribuciones que sobre éste particular le confiere la Ley al Superintendente de Bancos y Seguros y al Comisario, las convocatorias para juntas generales de accionistas serán hechas por el Presidente y/o por el Gerente General, con ocho días de anticipación, por lo menos, al día fijado para la reunión, mediante una publicación que se efectuará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía. El Comisario será convocado mediante nota escrita y personal, sin perjuicio de la convocatoria que se le haga también por la prensa. La convocatoria expresará el lugar, día, fecha, hora y objeto de la reunión, siendo nulas todas las resoluciones que versen sobre asuntos no puntualizados en la convocatoria. Para que la junta general pueda válidamente reunirse y dictar resoluciones, deberán concurrir a ella un número de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, en primera convocatoria. Si la junta no puede reunirse en primera convocatoria, por falta de quorum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorar más de treinta días desde la fecha fijada para la primera reunión y se referirá a los mismos puntos expresados en la primera convocatoria; la junta general se reunirá en segunda



k

c

t

s

.

I

sus
Ley,
DE
ces.
ción
o el
lo o
el
la
Y
lar
las
to
ura
de
rá
le
y
to
se
le
ra
e
e
a
a



convocatoria con el número de accionistas presentes y así se expresará en la
convocatoria que se realice. Se respetará el quórum especial para los casos concretos
que establezca la Ley. Salvo las excepciones legales y estatutarias, las resoluciones de

la junta general serán tomadas con mayoría simple de votos del capital pagado
concurrente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. Las
resoluciones de la junta válidamente adoptadas son obligatorias para los accionistas,
aún para quienes no hubieren concurrido a ella o hubieren votado en contra, salvo los
casos de oposición establecidos por la Ley. ARTICULO DECIMO OCTAVO.-

JUNTAS GENERALES UNIVERSALES.- No obstante lo señalado en los artículos
precedentes, la junta general podrá constituirse en cualquier lugar y tiempo dentro del
territorio nacional, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria, si
encontrándose presente o debidamente representado el cien por ciento del capital
pagado, los accionistas acordaren unánimemente constituirse en junta general universal
para tratar los asuntos que expresamente acuerden. El acta de esta clase de juntas
deberá estar suscrita por todos los asistentes, bajo sanción de nulidad. ARTICULO

DECIMO NOVENO.- DE LAS ACTAS.- La junta general será presidida por el
Presidente de la compañía y actuará como secretario el Gerente General. En caso de
ausencia de los mencionados funcionarios, la junta designará un presidente y a un
secretario ad-hoc. Las actas de las juntas generales serán firmadas por el Presidente y
por el Secretario. Dichas actas serán llevadas en un expediente y en la forma
determinada por el respectivo "Reglamento de Juntas Generales de Socios y
Accionistas" dictado por la Superintendencia de Bancos del Ecuador. ARTICULO

VIGESIMO.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.- La Junta General de
accionistas es el órgano supremo de gobierno de la compañía y tendrá todos los
deberes, atribuciones, y responsabilidades que se señala en la Ley, y sus resoluciones
válidamente adoptadas, obligan a todos los asociados, salvo el derecho de oposición en

los términos contemplados en la Ley de Compañías. Son atribuciones de la Junta General, además de las establecidas en la Ley de Compañías y en estos estatutos, las siguientes: a) Designar al Presidente; al Gerente General; a los Comisarios Principal y Suplente; removerlos libremente; y, fijar las remuneraciones de todos ellos; b) Conocer y pronunciarse sobre el balance, estado de pérdidas y ganancias, informes de los administradores y de fiscalización y dictar las correspondientes resoluciones; c) Acordar aumentos o disminuciones de capital, fusión, escisión, transformación, liquidación, cambio de denominación y de domicilio, y en general todo lo que implique reforma del estatuto social; d) Resolver sobre la distribución y el destino de las utilidades; emisión de obligaciones y partes beneficiarias; y, amortización de acciones; e) Designar liquidadores y fijar las normas de liquidación; f) Autorizar la constitución de mandatarios de la compañía, cuando estos tengan poder general; g) Interpretar en forma obligatoria el estatuto social; h) Decidir la formación de reservas facultativas cuando fuere necesario; i) Autorizar el establecimiento y/o cierre de sucursales y agencias dentro o fuera del país. Para estos fines, cuando se trate de sucursales o agencias en el exterior, se requerirá la autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros; j) Autorizar la adquisición de acciones o participaciones sociales de otras compañías nacionales o extranjeras, constituidas o por constituirse; k) La Junta autorizará al Gerente General para vender, enajenar, transferir, constituir fideicomisos, gravar, hipotecar, preñar o limitar el dominio sobre los bienes inmuebles o muebles de la compañía; l) La Junta autorizará al Gerente General de la compañía, para el otorgamiento de poderes generales y/o especiales, así como para la realización y/o celebración de cualquier acto y/o contrato y/o convenio cuya cuantía individual supere la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (00/100), así como para la recepción de préstamos de cualquier cuantía y/o modalidad; m) Cumplir con todos los demás deberes y ejercer todas las demás atribuciones que le



P

a

c

c

x

1



según la Ley, el presente estatuto, los reglamentos o resoluciones de la Junta General. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.- La compañía será administrada por el Presidente y por el Gerente General. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- DEL PRESIDENTE: El

Presidente será elegido por la Junta General y tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía, conjuntamente con el Gerente; b) Convocar y presidir la Junta General; c) Cuidar del cumplimiento de las estipulaciones y de las leyes de la República en la marcha de la compañía; d) En caso de falta, ausencia o impedimento del Gerente General, reemplazarle con todas sus facultades y limitaciones, incluyendo la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, hasta que la Junta de Accionistas nombre un nuevo gerente general; e) Supervigilar la gestión y funcionamiento de la compañía; f) Cumplir y hacer cumplir los demás deberes y ejercer todas las atribuciones que le correspondan según la Ley, los presentes estatutos y las resoluciones de la Junta General. g) Llenar junto con el Gerente General los fueros de Accionistas.-

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General será nombrado por la Junta General de Accionistas y tendrá los siguientes deberes y atribuciones en forma individual: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía conjuntamente con el Presidente, previa autorización de la Junta de Accionistas, podrá vender, enajenar, transferir, constituir fideicomisos, gravar, hipotecar, preñar o limitar el dominio sobre los bienes inmuebles o muebles de la compañía. De igual suerte, previa autorización de la Junta General de Accionistas, el Gerente General podrá otorgar poderes generales y/o especiales, así como podrá realizar y/o celebrar cualquier acto y/o contrato y/o convenio cuya cuantía individual sea inferior o no exceda la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América 20100. El Gerente General no requerirá autorización de la Junta General

de Accionistas para la realización de aquellos actos que correspondan al giro del negocio de conformidad con el objeto social, en cuyo caso no existirá limitación alguna. b) Actuar como secretario de la Junta General. c) Llevar los libros de actas, de acciones y accionistas y el libro de censo de acciones.- De igual suerte firmar junto con el Presidente los títulos de acciones y los certificados provisionales de acciones. d) Contratar a los trabajadores de la compañía y dar por terminado sus contratos cuando fuere conveniente para los intereses sociales, cifiéndose a lo dispuesto en la Ley y estos estatutos. e) Tener bajo su responsabilidad todos los bienes de la compañía y supervigilar la contabilidad y archivos de la empresa. f) Supervigilar la gestión y más funciones de la compañía; g) Presentar anualmente a la Junta General un informe sobre los negocios sociales, incluyendo cuentas, balances y más documentos pertinentes. h) En general, tendrá todas las facultades y deberes necesarios para el buen manejo de la compañía, y todas las atribuciones, deberes y limitaciones determinados en estos estatutos. ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-

DE LOS COMISARIOS.- La Junta General de Accionistas designará un comisario principal y otro suplente, sus deberes, atribuciones y responsabilidades son: a) Fiscalizar a la administración de la compañía, velando porque se ajuste a las normas legales, estatutarias y a los principios de buena administración mercantil; b) Examinar en cualquier momento los libros y cuentas de la compañía, particularmente los estados de caja y cartera, y presentar luego del examen un informe a la Junta General de Accionistas; c) Revisar el balance, el estado de pérdidas y ganancias y presentar un informe fundamentado anualmente a la Junta General de Accionistas; d) Asistir con voz informativa a la Junta General de Accionistas cuando sean llamados; e) Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía, y pedir a los administradores los informes que juzgue convenientes, pudiendo proponer, motivadamente, la remoción de cualquier funcionario; f) Convocar a junta general de accionistas en los casos previstos



V
G
a
C
F
I

D



por la Ley y las demás que les impongan la Ley y este estatuto. Los Comisarios no podrán formar parte de los órganos de administración de la compañía. Conforme a lo dispuesto por el Artículo doscientos once de la Ley de Compañías, los administradores podrán representar a los accionistas en las juntas generales. ARTICULO

VIGESIMO QUINTO.- DISPOSICIONES COMUNES: El Presidente, el Gerente General y los Comisarios principales y suplente de la Compañía, podrán ser o no accionistas de ésta y serán elegidos por periodos de dos años el Presidente y el Gerente General, y por un periodo de un año los Comisarios, debiendo sin embargo, permanecer en sus cargos hasta ser debidamente reemplazados. Al término de dicho periodo podrán ser reelegidos para otro nuevo y así sucesivamente. ARTICULO

VIGESIMO SEXTO.- RESERVA LEGAL.- La propuesta anual de distribución de utilidades contendrá necesariamente la destinación de un porcentaje no menor al diez por ciento de ellas, para la formación de la reserva legal, hasta que ésta ascienda por lo menos al cincuenta por ciento del capital social. ARTICULO VIGESIMO

SEPTIMO.- LIQUIDACION.- En cuanto a la liquidación de la compañía, se aplicará lo establecido en el capítulo duodécimo, secciones I, II y III de la Ley General de Seguros, así como las disposiciones de la Ley de Compañías sobre la materia.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo aquello que no esté expresamente regulado en este estatuto, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General de Seguros, Código de Comercio, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Ley de Compañías, en forma supletoria, y las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos del Ecuador. ARTICULO

VIGESIMO NOVENO.- SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL: El capital social de la compañía que es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, se encuentra íntegramente suscrito, y será pagado en su totalidad mediante aportes en numerario que serán depositados por los accionistas fundadores en una

institución bancaria una vez que la presente escritura pública de constitución se encuentre debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Ibarra. Siendo así, la distribución del capital social entre los accionistas queda conformada de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:



CUADRO DE INTEGRACION DE CAPITAL

ACCIONISTAS	CAPITAL		NÚMERO DE ACCIONES	DE % PORCENTAJE
	SUSCRITO	PAGADO		
YOLANDA MARISOL BEDON TRADO	US. \$ 792,00	US. \$ 00,00	792	99,00%
SELVIA CRISTINA BEDON BEDON	US. \$ 8,00	US. \$ 00,00	8	1,00%
TOTAL	US. \$ 800,00	US. \$ 00,00	800	100%

CUARTA.-NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES: Para los fines señalados en los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto del presente estatuto, se designa como Presidente de la compañía a la señorita Lisset Carolina Pineda Bedón, y como Gerente de la misma a la señora YOLANDA MARISOL BEDON TRADO, respectivamente. **QUINTA.- DECLARACIONES FINALES:** a) Los accionistas fundadores de la compañía declaran bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía mediante aporte en numerario en una institución bancaria una vez que se obtenga la inscripción de la escritura pública de

se
del
al



EN

6

tes
del
del
del
del
del
del
del
del
del
del

constitución en el Registro Mercantil del cantón Barro. b) Que los recursos que serán aportados en la constitución de la presente compañía son de origen lícito; c) Que no se contraviniendo lo dispuesto en las normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, contenidas en el Capítulo II, Título XI, del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Junta Bancaria; d) Que se autoriza al doctor Esteban De Veintimilla Carrillo para que actúe como abogado patrocinador durante todo el proceso de formación legal de la compañía, hasta su total perfeccionamiento. Usted, señor Notario, se servirá anteponer y agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la completa validez del presente instrumento; incorporará los documentos habilitantes mencionados; y, conferirá las copias que se solicitaren. Firmado Doctor Esteban De Veintimilla Carrillo. Matrícula número 17-2001-274, del Foro de Abogados.- Hasta aquí la minuta, la misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el presente otorgamiento se cumplieron todos y cada uno de los preceptos legales del caso; y, leído que fue este instrumento por mí el Notario, a los comparecientes aquellos se ratifican y afirman en el total contenido, y firman en unidad de acto. De todo lo cual doy fe.

Sra. Yolanda Harsel Bedón Tirado
C.C. 100224638-9

Sra. Silvia Cristina Bedón Bedón
C.C. 100174257-4

Dr. Diego Gustavo Andrade Arriaga
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN BARRO

